

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520190001200
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, Consorcio MCS y Consorcio MDS-45

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Consorcio MC2 y el Consorcio MDS-45, por los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento del contrato de obra No. 01 de 2015 suscrito con el Consorcio MC2 (Fls. 1).

Como fundamento jurídico de la demanda (Fls. 12-14), señaló que el Consorcio MC2 había incurrido en mora, respecto al cumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Obra No. 01 de 2015, y que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y el Consorcio MDS-45, eran responsables por permitir la liquidación del contrato de Obra No. 3625 y de interventoría No. 3650 de 2015, pese al incumplimiento del Consorcio MC2.

Conforme a lo anterior y una vez analizado de manera integral lo indicado en la demanda, para el Despacho no existe claridad sobre el medio de control y la jurisdicción a la que le correspondería conocer ciertos hechos, dado que la Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS obrante como parte demandante, indicó que el Consorcio MC2 incumplió el contrato No. 01 de 2015, el cual es de naturaleza privada; mientras que respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y el Consorcio MDS-45, manifestó que eran responsables, por permitir la liquidación del contrato de Obra No. 3625 firmado por el Consorcio MC2 y el de interventoría No. 3650 de 2015, suscrito con el Consorcio MDS-45.

En consecuencia, como quiera que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dado que existe discrepancia entre el medio de control escogido y las pretensiones señaladas, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará su subsanación, conforme a lo preceptuado en el artículo 170¹ ibidem.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término indicado en el artículo referido deberá ajustar las pretensiones y señalar con claridad el medio de control por el cual desea tramitar la demanda, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos manifestados, así como la naturaleza jurídica del contrato suscrito con el Consorcio MC2 y la relación con la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, y el Consorcio MDS-45.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Mario Augusto Contreras Medina

¹ Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

como suplente, conforme al poder conferido visible a folio 19 y en razón a lo establecido en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, Consorcio MCS y Consorcio MDS-45, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación del defecto señalado en la presente providencia, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda. El escrito de subsanación puede ser integrado con la demanda inicial, indicando exactamente la parte que subsana.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el proceso, al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Mario Augusto Contreras Medina como suplente, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020
--